



RAD. 2022-00164. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por DANIEL MORALES REALES contra COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y UGPP, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00164-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DANIEL MORALES REALES  
DEMANDADAS: COLPENSIONES  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
UGPP.

Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído de agosto 19 de la presente anualidad, el Despacho, al momento de entrar a estudiar sobre la competencia dentro de la demanda de la referencia, en su parte resolutive, textualmente, señaló:

*“Devolver la presente demanda por el termino de cinco (5) días, para que la parte demandante acredite que agotó la vía gubernativa ante la UGPP, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de declarar falta de competencia y ordenar de regreso de la demanda...”*

Al pasar revista al escrito de subsanación presentado por la parte actora a través de su apoderado, precisa el Despacho que, si bien, la parte interesada, dentro del término legal presentó un escrito, también es cierto que, al interior de este no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de agosto 19 de 2022, lo que hace, no es otra cosa que, la reformar la demanda, no siendo esta la oportunidad para agotar tal tramite, puesto que, como bien lo señala el artículo 28 del CPLSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, ello debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso, situación ésta que, no se ha agotado, al reparar que, ni siquiera, se ha admitido la demanda.

Entonces, como la parte demandante a través de su apoderado, no aportó el escrito de reclamación administrativa que debió elevar ante la UGPP, que fue lo exigido en el auto de agosto 19 hogaño, deviene declarar la falta de competencia y consecuentemente, la devolución de la demanda, conforme se ordenó en dicho proveído, el cual, fue transcrito al inicio del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

DECLARASE la falta de competencia para conocer de la presente demanda. Consecuente con lo anterior, se ordena devolver la misma, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.